Límites de la competencia material de los Tribunales Electorales con relación al derecho parlamentario

Rosario Erika Valdovinos Lechuga[*]

El tema de la competencia de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas para conocer actos que provienen, tanto formal como materialmente de los órganos del Poder Legislativo sin duda ha sido un tópico de reciente relevancia, rubro en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1] y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2] han emitido fallos que pueden ser sometidos a un escrutinio a través del presente ensayo emitido por la suscrita, quien aspiro a ocupar una magistratura del Tribunal Electoral de Chihuahua.

Tomé en consideración el presente tema, porque con él puedes verter una serie de razonamientos relacionados con múltiples materias del derecho, no solo con la político-electoral, es decir, impacta a áreas como el Derecho Constitucional y la Teoría General del Proceso.

Para el Derecho Procesal, la competencia es la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del Estado para que, de forma válida, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, para el caso en concreto, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional.[3]

Resulta indispensable para el presente ensayo, señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la *autoridad competente*, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Para la justicia constitucional, la competencia se ubica dentro del principio de legalidad, mandato que establece que las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que la ley les permite de forma expresa, de ahí que, dicho mandato constitucional sea relevante para el ensayo que se suscribe, toda vez que resulta ser una obligación de todas las autoridades, únicamente circunscribirse a los asuntos que la legislación de manera taxativa les ha conferido y no atribuirse competencias que no son propias.

La Sala Superior ha considerado que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, esto implica que, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de

---

[*] Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua.
Maestra en Derecho por la Universidad Autónoma de Durango

[1] En adelante, Suprema Corte, Corte, Corte Mexicana o Alto Tribunal.

[2] En lo sucesivo, Sala Superior.

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso. Primera Edición. México, D.F. 2003, página 57

cumplir el principio constitucional de legalidad, el cual, entre otros aspectos, consiste en que el acto sea emitido por autoridad competente.[4]

Así, la Teoría General del Proceso clasifica a la competencia como un presupuesto procesal, de hecho, al leer los fallos de todos los tribunales del país encontramos que el primer presupuesto procesal en estudio recae en el relativo a la competencia, en virtud de que este tópico es esencial para la adecuada instauración de todas las relaciones procesal, toda vez que si carece de competencia un órgano jurisdiccional este se encontrará impedido para conocer sobre el fondo del asunto.

Por lo tanto, esta primera parte reflexiva, previo a entrar al estudio del espectro que genera el Derecho Parlamentario en la jurisdicción electoral, debemos apuntar que la autoridad es competente cuando existe una disposición jurídica para emitir el acto; sino se surte tal requisito, el acto se encontraría viciado y no podrá afectar a su destinatario por no tener la validez y eficacia correcta.

Entonces, si una autoridad emite un acto que la ley no le confiere facultad alguna para hacerlo este no estará acorde al principio de legalidad por la formación defectuosa de los requisitos establecidos por la ley para la plena eficacia de un acto jurídico.[5]

En este orden de ideas, es muy clara la esfera competencial de los tribunales electorales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, porque en primer término existe un sistema de medios de impugnación que tiene como finalidad someter a escrutinio tanto de regularidad constitucional como legales las normas y los actos en la materia político electoral.

También los tribunales electorales son competentes para salvaguardar Los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo, así como todos los derechos fundamentales que aun cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados con este campo del Derecho.

Ahora bien, debemos definir que entendemos por Derecho Parlamentario:
Ángel Garrorena Morales lo conceptúa como "aquel conjunto de normas que regulan la autonomía constitucional del parlamento, regulando tanto su organización y actividad como sus relaciones exteriores".[6]

---

[4] Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 212.
[5] ROBLES Farías, Diego. Teoría de las obligaciones. Tirant lo Blanch. Ciudad de México, México. 2022, página 450.
[6] Tesis: "EL DERECHO PARLAMENTARIO ESTATAL MEXICANO: ANALISIS Y PROPUESTA DE REFORMA", que presento el Mto. EFRÉN CHÁVEZ HERNÁNDEZ PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO, consultable en http://132.248.9.195/ptd2013/diciembre/0706907/Index.html

La definición de acto parlamentario que ofrece el voto dice así: "(el acto parlamentario es) el ejercicio concreto de una potestad en aplicación del derecho parlamentario... que debe circunscribirse a la esfera de sus competencias, mediante la cual crea, modifica o extingue una situación jurídica de gestión o administración del órgano legislativo."[7]

Entonces, en un primer término podemos evidenciar que la justicia electoral y el Derecho Parlamentario no son incompatibles; no obstante, la relación que tienen el uno con el otro se encuentra acotada, siempre y cuando no se invada su esfera competencial.

Uno de los tópicos en el cual la suscrita encuentra esta convergencia competencial, es en el derecho al voto en su vertiente pasiva, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ello por lo que hace a la vertiente del derecho a ocupar, a desempeñar el cargo, el derecho de ejercer funciones inherentes durante el periodo del encargo y a salvaguardar las remuneraciones del cargo.

Para sostener lo anterior, debemos tomar en cuenta que el principio de división de poderes tiene una consecuencia directa que las personas impartidoras de justicia deben respetar y vigilar en todo momento, es decir, asegurar la autonomía con la que cuentan -sobre todo- los poderes legislativos, tanto locales como federal en ambas cámaras.

Entonces, cuando los tópicos a dilucidar no se hallan en el espectro de los pactos políticos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia electoral local, por ser actos de un poder público en pleno ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, los tribunales electorales, en ejercicio del principio de auto-restricción, debe ser cuidadoso al ejercer su competencia.[8]

Como consecuencia de ello, rubros, a saber, integración de las fracciones parlamentarias, designación de personas de coordinador; integración de las mesas directivas, entre otras directrices inherentes a la propia soberanía que trae aparejada consigo los poderes legislativos, se insiste, tanto locales como el Congreso de la Unión.

También, los tribunales electorales se encuentran impedidos para revisar conductas realizadas en la tribuna del seno de los congresos.

---

[7] Raigosa Sotelo, Luis El derecho electoral y el derecho parlamentario : los límites de la competencia del TEPJF / Luis Raigosa Sotelo. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011. Consultable en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/21_Luis%20Raigosa.pdf

[8] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al juicio electoral de clave SUP-JE-27/2017 de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Lo expuesto, porque dichas conductas son de naturaleza parlamentaria que no índice en el ámbito del derecho electoral, toda vez que se circunscriben a expresiones y manifestaciones durante sus participaciones en tribuna y dicha potestad se encuentra protegida a nivel constitucional por la competencia directa del Derecho Parlamentario.

Esto encuentra sustento la sostenido por la Corte Mexicana en la tesis jurisprudencial **P. III/2011**, emitida por el pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, de rubro: ***"INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERA CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO."***

De hecho, la soberanía del Poder Legislativo es de suma relevancia para el verdadero fortalecimiento de la vida democrática del país, por lo que sus actuaciones internas no pueden ser sometidas a un escrutinio judicial, incluso tampoco a través de otros mecanismos jurisdiccional de control de regularidad constitucional.

Para acreditar lo expuesto, el Poder Judicial de la Federación nos ha brindado parámetros sobre este tópico, en el sentido de que el pacto social concede a las personas legisladoras la facultad para que realicen tareas específicas en las cámaras, coadyuven al mejor desarrollo del proceso legislativo, expresen las corrientes políticas y de opinión presentes en el Congreso, y faciliten la participación de los diputados en el cumplimiento de sus atribuciones legislativas.[9]

En ese sentido, las prerrogativas que se otorgan las personas legisladoras, como lo es el derecho a conformar grupos parlamentarios, no puede ser materia del juicio de amparo, dado su ejercicio en el cargo es una consecuencia legítima de la función pública y, por ende, someter sus actuaciones internas a un escrutinio judicial se traduce en la privación de un derecho político, que, desde la óptica de los tribunales colegiados del Poder Judicial de la Federación, de ninguna manera puede ser garantizado o respetado a través del juicio constitucional.[10]

Recordemos, que la doctrina enmarca que la perspectiva moderna de los derechos político-electorales en México, parte de distinguir entre el género, 'derechos

---

[9] Tesis XXIV.1o.13 A, de rubro: **GRUPO PARLAMENTARIO. EL DERECHO QUE OTORGA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, DE INTEGRARLO, NO CONSTITUYE UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, SINO UN DERECHO DEL CIUDADANO, QUE GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1694

[10] Ibid.

políticos', y la especie 'derechos electorales', en otras palabras, todo derecho electoral es político, pero no todo derecho político es electoral.[11]

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el derecho de acceso a la justicia, en la materia electoral, queda sustraído respecto de actos parlamentarios con motivo de su integración, porque -como quedó expuesto- esto sólo impacta en su actividad y vida interna, puesto que el derecho de acceso y ejercicio del cargo sólo refiere a las funciones del cargo asumido y no a las actividades individuales y particular que pueda desarrollar cada persona que ocupa una curul.[12]

Atentamente

Mtra. Rosario Erika Valdovinos Lechuga

[11] Raigosa Sotelo, Luis El derecho electoral y el derecho parlamentario: los límites de la competencia del TEPJF / Luis Raigosa Sotelo. -- México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011. Consultable en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/21_Luis%20Raigosa.pdf

[12] Lo expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2013, y rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**